Señores
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

Cordial saludo

En atención al requisito por ustedes solicitado respecto de la autorización por parte del Concejo Municipal al Ordenador del Gasto para efectos de contratar o celebrar convenios, me permito manifestar que como entidad nos acogemos a los conceptos suscritos al respecto por parte del Departamento de la Función publica, jurisprudencia y normatividad que rige la materia. Que para efectos del caso bajo estudio resulta procedente citar:

En primera medida el Concepto 064921 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. Radicado No.: 20206000064921

"No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se oblique al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política." (Subrayado del Despacho)

Así mismo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de octubre de 2014, precisó:

i. De conformidad con el Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos, representar legalmente al municipio y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo para los casos excepcionales en que este último o la ley lo hayan señalado expresamente.

ii. Ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que la Ley 1551 de 2012 conservó integralmente) facultan a los concejos

Powered by CamScanner

municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

iii. Para establecer el listado de contratos que requieren su autorización, los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local.

iv. El acuerdo por medio del cual los concejos municipales establecen la lista de contratos que requieren su autorización tiene vigencia indefinida, salvo que el propio acuerdo señale lo contrario. En consecuencia, no es necesario que todos los años o al inicio de cada periodo de sesiones se vuelva a expedir un nuevo acuerdo sobre la materia. Ello claro está, sin perjuicio de la facultad natural de los concejos de modificar o adicionar sus acuerdos anteriores en cualquier momento.

v. la potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractual. La expresión "reglamentar la autorización al alcalde para contratar" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública (ley 80 de 1993); tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria (cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.)

vi. La inobservancia de los límites constitucionales y legales anotados, así como la obstrucción o interferencia injustificada de la función del alcalde para dirigir la actividad contractual del municipio, puede generar en los concejales responsabilidades disciplinarias, fiscales, patrimoniales y penales, según el caso.

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un ***principio de excepcionalidad,*** *según el cual frente a la facultad general de contratación del alcalde municipal, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello. (Subrayado del despacho)"*

Conforme el citado concepto, normas y la jurisprudencia se tiene que si bien la Entidad no desconoce la facultad por parte del concejo para autorizar al ordenador del gasto para efectos de contratar en determinados casos; se tiene también que el objeto de suscripción del convenio con el Departamento de prosperidad social no se encuentra inmerso en los casos que fueron regulados por medio de la Ley 1551 de 2012, que a su vez modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, estableciéndose en el Parágrafo 4, que el Concejo Municipal debe decidir sobre la autorización del

Powered by CamScanner

alcalde para contratar en cinco casos concretos y en los demás casos contemplados en la ley:

"1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones."

En los términos de la normativa y jurisprudencia transcrita, se evidencia que la competencia de los alcaldes municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal; y la autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal o los casos que la ley ha determinado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que después de una revisión a los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal, específicamente al reglamento interno del Consejo Municipal de Bolívar Cauca Acuerdo 016 del 29 de Agosto de 2023, no determina en el precitado acuerdo ni en ningún otro equivalente del cual se tenga conocimiento la consolidación de la lista especifica de contratos que requieren su autorización. Bajo este entendido la administración Municipal no *está* obligada a contar *con* la autorización expresa para contratar reiterando que el caso bajo estudio no se encuentra enmarcado en la excepcionalidad para tal efecto, establecida por la ley, en reglamentación o en disposición interna alguna por parte del Consejo Municipal, sin desconocimiento de la facultad que el Corporado tiene.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ DORADO
Alcaldesa Municipal

Proyecto: Luisa Ruiz- abogada contratista .

Powered by CamScanner